

**SISTEMA DEL VALOR CORRIENTE.
SU ADOPCION POR EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.**

Autor: Horacio Guillermo Bliss y Juan Manuel Zavaleta*

Resumen:

1 – El régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero resulta contradictorio, y en un contexto de moneda inconvertible e inflación, imponen a los operadores del Derecho la difícil tarea de salvar ese desajuste, para que el sistema monetario argentino recobre su coherencia y se aproxime a la realidad vital que pretende regular. Dicho ajuste tendría que ser vía de modificación legislativa, o bien, por vía jurisprudencial.

2.- La obligación de valor del artículo 772 del CCyCN resulta una herramienta útil para mantener el equilibrio de las prestaciones. Tiene un perfil propio, superador de la categoría de las “obligaciones de valor” y “obligaciones de dinero”.

1. El Régimen de la Ley 25.561. Supervivencia del nominalismo absoluto y de la prohibición de indexar. Su inadecuación a la realidad vital.

En el año 2002, un café en mi ciudad costaba \$ 1,20; hoy cuesta \$ 20. Una consulta escrita sugerida por el Colegio de Abogados, por resolución del 8 de mayo de 2002 ascendía a \$ 200; hoy el valor sugerido es de \$ 3.800. En noviembre de 2003, un kg. de carne costaba \$ 54; hoy, ese mismo corte y en esa misma carnicería, cuesta \$ 90. En ese mismo mes de 2013, un litro de gas oil costaba \$ 7,80; hoy cuesta \$ 12,84.

De esta manera, entendemos que la prohibición de indexar prescripta por el artículo 4 de la Ley 25.561, resulta inconstitucional, por vulnerar el derecho de la propiedad protegido por el artículo 17 de la Constitución Nacional, pues el acreedor percibirá un valor nominal depreciado, causándose un desequilibrio prestacional, y una injusticia contractual.

2. El Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación.

De una interpretación armónica, e intentando extraer los mejores frutos del Código Civil y Comercial de la Nación, entendemos que desde su entrada en vigencia se ha abandonado el principio nominalista absoluto consagrado por el artículo 7 de la Ley 23.928 y artículo 619 del Código de Vélez (reformado por ley 23.928).

* JTP y aspirante a la docencia, respectivamente de la Cátedra de Obligaciones Civiles y Comerciales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán, con el aval de su Profesor Titular, Dr. Ernesto Clemente Wayar.

El artículo 7 Ley 23.928, disponía: “*El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad **nominalmente expresada**. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley*”.

El artículo 619 del Código Civil, disponía: “*Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad, cumple la obligación, dando la especie designada, el día del vencimiento*”.

De estos textos, surgía claramente que \$ 1 es igual a \$ 1, y que el deudor se liberaba entregando **nominalmente** esa cantidad.

El código civil de Vélez, en rigor de verdad, había adoptado en el viejo artículo 619 el sistema del *valor metálico*, pues ese era el dinero que circulaba en aquella época y ese será el supuesto de hecho regulado.¹ De todas formas, la doctrina mayoritaria sostenía la adopción del sistema nominalista.

Entendemos que el Código Civil y Comercial de la Nación ha cambiado el rumbo.

Sostenemos que ha adoptado el sistema del valor de cambio o valor corriente².

Su artículo 766 dispone: “*El deudor debe entregar la cantidad **correspondiente** de la especie designada* (el resaltado es nuestro).

No dice la cantidad *nominalmente* expresada. Dice la cantidad “*correspondiente*”, que es otra cosa.

¹ Mosset de Espanés, Pizarro, Vallespinos: *Inflación y Actualización Monetaria*. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1981. Pagina 86: “Nosotros pensamos que la “interpretación de los hechos” es la línea divisoria que separa a las corrientes nominalista y valorista, en nuestro derecho positivo. En efecto, para llegar a una solución justa y que encuadre dentro de lo que realmente ha ordenado el legislador es menester pronunciarnos previamente sobre una cuestión de hecho: el dinero que hacía referencia Vélez Sarfield hace más de un siglo en su código ¿es la misma cosa que los “papeles” a los que hoy se da el nombre de dinero? Quienes se aferran a la tesis nominalista sostienen que sí; nosotros en cambio, nos inclinamos fuertemente por la negativa. El supuesto de hecho que hoy se somete a nuestra consideración es substancialmente diverso que el tenido en mira por el legislador al redactar el capítulo del Código destinado a las obligaciones que tienen por objeto sumas de dinero. Aquella era una moneda metálica, de pleno contenido, que poseía un valor intrínseco; los papeles que hoy se emiten sólo representan el valor de la masa de bienes y servicios que forman el “patrimonio” de la sociedad y el “valor” de esos papeles varía constantemente con el continuo aumento del circulante debido a la emisión descontrolada”.

2.- Trigo Represas, Félix A. “*El Derecho y las Alteraciones Monetarias*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de la Plata, Tomo 19, Año 1960, Pagina 48. “La doctrina del valor corriente sostiene que una moneda no tiene otro valor que el que le reconoce la confianza pública, la estimación general, o sea el valor que ella misma consigue imponer dentro del comercio jurídico, y que trasuntan el estado del país correspondiente”.

Sería la cantidad de numérico que corresponda a la especie designada, al momento del pago, teniendo en cuenta la depreciación de esa moneda desde el nacimiento de la obligación. De esta manera, \$ 100 será igual a \$ 120, si la depreciación de la moneda fue un 20% en ese transcurso, pues esos \$ 120 en su poder de compra equivalen a aquellos \$ 100.

Nuestros argumentos son los siguientes:

1º).- La letra de la ley, también es clara. Por *contrario imperio*, debemos decir que la ley 23.928 al adoptar el nominalismo, fue expresa y categórica, como vimos: dice “cantidad nominalmente expresada”; y el artículo 619 decía “*dando la especie designada*”. Igual en el derecho comparado. Por ejemplo el Código Italiano, en su artículo 1277 dispone: “*Las deudas pecuniarias se extinguen con moneda que tenga su uso legal en el Estado al tiempo del pago y por su valor nominal*”³; el Código Civil Francés, en su artículo 1895: “(..) *la obligación que resulta de un préstamo en dinero, es siempre, exclusivamente, la de la suma numérica enunciada en el contrato. Si ha habido aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe devolver la suma numérica prestada y no más que esa suma, en las especies que tengan lugar en el momento del pago*”⁴

En cambio, las *palabras* empleadas por el artículo 766 no refieren a valor nominal. Dicen valor *correspondiente*. *Corresponde*, según el diccionario de la Real Academia, significa, en una de sus acepciones, “*tener proporción con otra*”. La cantidad de moneda ya no sería autoreferencial (\$ 1 = \$ 1) sino que la cantidad de moneda debe guardar proporción, relación, con otra cosa, que no es sino su poder adquisitivo, o su valor corriente o de cambio. Esta interpretación, entendemos resulta más que válida, a juzgar por lo preceptuado por el artículo 2 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone que la ley, en primer lugar, debe ser interpretada teniendo en cuenta sus *palabras*.

2º).- El sistema de valor de cambio o corriente es el que mejor se concilia con las funciones del dinero⁵. Como dicen tres grandes maestros cordobeses: “*No debemos olvidar que el dinero es el común denominador de los valores y que por medio de la doctrina del valor de cambio puede cumplir con su finalidad, sin verse afectado por un proceso que lo va degradando hasta extremos casi insospechados*”⁶.- Entendemos que esta interpretación tiene en cuenta la *finalidad*, y por ende, es coherente con las pautas de interpretación fijadas por el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

³ Trigo Represas, Félix A. “Obligaciones de Dinero y Depreciación Monetaria”. Editora Platense. La Plata, 1965. Página 53.

⁴ Trigo Represas, Félix A. Obra citada., pág. 53.

⁵ Wayar, Ernesto. Derecho Civil. Obligaciones. Editorial Lexis Nexis. Buenos Aires. 2002. Pagina 477 “Según teoría jurídica tradicional, el papel moneda dinero cumple tres funciones esenciales: 1º) Es medida de valor de los bienes o servicios; se dice, en efecto, que el dinero permite que el valor de los bienes o servicios (un inmueble, la atención al paciente por parte de un equipo quirúrgico, etc.) se exprese en determinado número de unidades monetarias. En ese sentido es que el dinero sirve como patrón que mide el valor de los bienes. 2º).- Es instrumento de cambio. Se dice que la utilidad específica del dinero es servir como instrumento de intercambio y como “portador de opciones”. Su aceptación general por la comunidad, asegurada por el Estado que debe controlar su circulación, lo convierten en un medio apto para facilitar los intercambios. 3º).- Es, por último, un *medio de pago*, en razón del poder cancelatorio que le confiere el Estado al dotarlo de curso legal y forzoso.

⁶ Moisset de Espanés, Pizarro, Vallespinos: *Inflación y Actualización Monetaria*. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1981.- página 114.-

En suma, sostenemos que el Código Civil y Comercial de la Nación, al adoptar el sistema del valor de cambio o valor corriente (también llamado *nominalismo flexible*), permitiría la actualización de las deudas, debiéndose interpretar, en consecuencia, que artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad se encuentran tácitamente derogados por la Ley 26.994. También existiría el recurso de declarar su inconstitucionalidad, por resultar violatoria del artículo 17 de nuestra Constitución Nacional.

Sin perjuicio de ello, y a los fines de dotar de seguridad y transparencia al sistema, sería aconsejable que por vía legislativa, se deroguen los artículos 7 y 10 de la Ley de Convertibilidad y tomando un antiguo proyecto de la Dra. Gurfinkel de Wendy proponemos: se agregue al artículo 766 CCyCN el siguiente párrafo: “-El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. Para determinar el valor que corresponda, se actualizará el crédito de conformidad al índice que las partes hayan estipulado, o en su defecto, según al índice oficial que a criterio del Juez resulte más ajustado al caso concreto”.

También estimamos conveniente, introducir al citado artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación, como tercer párrafo, la solución prevista por el artículo 1º de la ley 24.283. Tomamos como referencia su texto actual y un agregado propuesto por el distinguido Dr. Guillermo A. Borda, cuando aquella ley tenía trámite parlamentario: “La liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de la cosa, bien o prestación que se trate, al momento del pago, sin perjuicio de los otros daños que el deudor sea responsable”⁷.

3. Deudas de Valor.

Entendemos que la diferencia entre “deudas de valor” y “deudas de dinero” no es una distinción ontológica, y que sólo sirvió como un rudimentario recurso para permitir la actualización de las primeras por parte de la jurisprudencia anterior a 1991. Pero superado el concepto que actualización monetaria no corresponde a la responsabilidad civil, sino al derecho monetario, y que toda deuda, sea de valor, de dinero, esté en mora, o no, debía ser indexada, dicha distinción perdió completamente valor.

Sin embargo, su inclusión en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación⁸, nos parece un acierto. Constituye una herramienta muy útil para los contratantes, para mantener de una manera sencilla y llana el equilibrio prestaciones.

⁷ Hemos tenido en cuenta Dictamen del Dr. Guillermo Borda, requerido por el Senador de la Rúa, publicado en Alterini, Atilio Aníbal: Desindexación de las Deudas. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, página 208: “En suma. Me permito sugerir la siguiente redacción del proyecto: Artículo 1º Cuando como consecuencia de los sistemas de actualización o repotenciación dispuesto por las leyes y jurisprudencia imperantes con anterioridad a la sanción de la Ley 23.928, resultare una indemnización que superada el valor de la cosa o bien materia del litigio, la indemnización por destrucción, pérdida o falta de entrega, no podrá superar el valor real y actual de la cosa o bien,, sin perjuicio de los otros daños que deriven de al culpa del deudor. En caso que mediare condena a actualizar el precio debido por un servicio, obra o trabajo, esa actualización no deberá exceder el valor real del servicio, obra o trabajo”.

⁸ Art. 772 CCyCN “Cuantificación de un valor: Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta sección”.

Obviamente, también permite, sin duda ni objeción ninguna, pactar cláusulas de estabilización en moneda extranjera.